

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO N° 2022-00254 en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha que ordenó dar traslado a la parte ejecutante de excepciones de mérito interpuestas por la parte ejecutada. Sírvase resolver.-

Barranquilla, febrero 06 del 2023

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó correrle traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

Alega el apoderado judicial del demandante

“... mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado por estado 193 del 15 de diciembre de 2022 ya se ha corrido traslado del excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandada, el 30 de noviembre de 2022, sobre las cuales me pronuncié dentro de la oportunidad legal el 19 de enero del año en curso y rechazadas las nuevas excepciones.

Correr traslado de nuevas excepciones contraría el artículo 442 del CGP, ya que el mismo solo permite presentar por una sola vez las excepciones de mérito, por lo que tampoco es posible que la Demandada en varias oportunidades presente excepciones de mérito.

El artículo 117 del CGP, establece que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos, es así como está obligado a no aceptar que en el presente proceso se presenten excepciones de mérito en varias oportunidades, como efectivamente lo ha hecho el apoderado de la demandada al presentar excepciones de mérito el 30 de noviembre de 2022 y presentar nuevas excepciones el 19 de enero de 2023... “.

La parte no recurrente, describió el traslado del presente recurso de la siguiente manera:

“...la respectiva contestación debe ser presentada dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, frente al cual, por haberse interpuesto recurso de reposición, trae como consecuencia que el término de que se dispone para contestar sólo empieza a contarse desde la notificación del auto que resolvió dicho recurso.

En el caso en concreto, frente a mi representada los términos para presentar las excepciones de mérito comenzaron a correr a partir del día siguiente en que fue notificado el auto que confirmó la providencia recurrida, es decir el 13 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el traslado para contestar la demanda vencía el día 17 de enero de 2023, siendo las excepciones de mérito presentadas el día 19 de diciembre de 2022...”.

Siendo del caso resolver es del caso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

El escrito de Reposición se fijó en lista el día 31 de enero del 2023, lo cual se mantuvo a disposición de la parte contraria de acuerdo con el artículo 110 del C.P.C., el cual vencía el día 03 de febrero de la misma anualidad.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición, contra el auto de fecha enero 23 del 2023 que le ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada debido a que con anterioridad ya se había ordenado correr traslado a otras excepciones que fueron interpuestas en este proceso por la parte ejecutada. En consecuencia, manifiesta el recurrente que no es posible que la parte demandada presente en varias oportunidades excepciones de mérito pues el artículo 442 del CGP, solo permite que ésta actuación se realice en una oportunidad.

En aras a desatar el presente recurso es preciso acotar que el numeral primero del artículo 442 del CGP enseña que: “...Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”. Por ende, en este preciso lapso es posible que la parte ejecutada pueda presentar excepciones tendientes a enervar las pretensiones deprecadas por la parte ejecutante; de la lectura de dicha canon legal no es posible desprender que las excepciones se puedan proponer en un único documento o escrito, como lo señala el recurrente; por el contrario, lo que señala la norma procesal es que en dicho intervalo (diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento) se pueden proponer excepciones, las cuales bien pueden ser propuestas en varias oportunidades, pues es un término que se encuentra a disposición de la parte demandada para que lo utilice a su arbitrio, pudiendo ser unas excepciones presentadas, modificadas o adicionadas en dicho transcurso.

Así las cosas, es necesario establecer si las excepciones de las cuales se corrió traslado fueron interpuestas por fuera del término previsto en el artículo antes transcrito; sobre este particular, el numeral cuarto del artículo 118 del CGP establece: “...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...” (subrayas fuera de texto).

En este asunto, la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago (a partir de cuya notificación comienza a contabilizarse el término de traslado de diez días, acorde al artículo 442 antes transcrito).

El recurso correspondiente fue resuelto mediante auto proferido el 09 de diciembre de 2022, notificado por estado al día siguiente, por ende es a partir de dicha notificación en la cual se deben contabilizar los términos correspondientes pues hasta que finalicen los diez (10) días hábiles siguientes, es jurídicamente viable que la parte ejecutada presente, modifique o adicione las excepciones que hubieren sido presentadas.

La contabilización del término en cuestión finaliza el 17 de enero de 2023, por ende hasta la culminación de este término era viable presentar excepciones o modificarlas, así las cosas, las excepciones fueron presentadas dentro del término legal siendo forzoso dar traslado de las mismas y proceder a resolver sobre las mismas, pues cuando se interpusieron las mismas no había fenecido el término de traslado de la demanda, conforme los lineamientos antes expuestos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) No Reponer el auto de fecha enero 23 del 2023, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


CESAR ALVAREZ JIMENEZ.